

XVII JORNADAS Y

VII

**INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :
Moglia Ediciones, 2021.
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,
Alba Esther, comp.
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2021

PRIVILEGIOS CONCURSALES Y ACREEDORES INVOLUNTARIOS. ACTUALIDAD

Álvarez Salvador, Marcela A.

Marcela-a-alvarezsalvador@hotmail.com

Resumen

A partir de diversos fallos sobre el tema de los privilegios concursales y acreedores involuntarios, nace en doctrina un debate, en torno al concepto de acreedor involuntario, no existe una opinión pacífica, ya sea en cuanto a los alcances del concepto o la validez de esta figura, que nace de manera pretoriana, en razón de que con la llegada del Estado Constitucional se ha acentuado, el criterio de que los derechos personalísimos, son derechos de primera categoría y tienen preeminencia sobre cualquier otra prerrogativa contenida en el sistema jurídico nacional.

Palabras claves: igualdad, urgencia, constitucionalización

Introducción

Con la llegada del Estado Constitucional y Convencional de Derecho, se ha ampliado exponencialmente el abanico de derechos y garantías reconocidas, con la reforma de la Constitución Nacional en 1994, al sumar estos derechos, incorporando el bloque de tratados de derechos humanos detallados en el art. 75, inc. 22. Además con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, se ha producido, (lo que la parte de la doctrina denomina) “desbordamiento de las fuentes del derecho”, donde nuestra carta magna se presenta, no solo como el eje del sistema jurídico, sino que también lo alimenta, como una fuente inagotable de derecho. En este contexto, la complejidad de las relaciones actuales, no solo nos obliga a mantenernos alertas, respecto de los posibles vacíos o arbitrariedades que puede suscitar la aplicación de la normativa vigente, sino también a prestar especial atención a los mecanismos mediante los cuales se hacen efectivos los derechos. Esta problemática jurídica, no solo recae sobre lo que es justo y los nuevos derechos, sino también sobre la urgencia y la capacidad de reacción de los órganos jurisdiccionales.

Materiales y método

La Jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional ha planteado en múltiples casos que los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos, tienen operatividad directa, sin necesidad de una regulación particular, sin dudas encontramos voces en contra, quiero destacar que se ha recorrido un largo camino para llegar a esta situación, sin embargo la pregunta es, dependerá siempre la resolución del caso del juez de turno?. La ley no es el techo del ordenamiento jurídico, los principios jurídicos, que se encuentran por encima de la ley, son los que flexibilizan, integran y encaminan la correcta interpretación de la norma. La Constitucionalización y la Convencionalización del Derecho privado han generado una nueva mirada sobre la aplicación de nuestro derecho. Por su parte el legislador del Código Civil y Comercial de la Nación, así lo ha decidido ya que La ley 26.994, que considera autónomas determinadas leyes especiales, sin perjuicio de lo cual, las enlaza a través del nuevo criterio interpretativo: conforme lo dispuesto en el título preliminar no puede prescindirse en ningún caso de la comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado (arts. 1, 2 y 12, Título Preliminar, Código Civil y Comercial) y la mirada integradora del ordenamiento jurídico. Precisamente el artículo 2 CCCN establece pautas de interpretación, que a pesar de ser enunciadas correlativamente, no puede considerarse que la formulación expuesta provoque un orden jerárquico o de prelación interpretativo entre ellas, debiendo ser dilucidada teniendo en cuenta: a) sus palabras, b) sus finalidades, c) las leyes análogas, d) las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, e) los principios o valores jurídicos, f) todo ello de modo coherente con todo el ordenamiento. La interpretación exegética de la letra de la ley quedará desplazada si la misma contradice normas emanadas de un tratado o un principio general del ordenamiento jurídico considerado éste último como un todo integral más allá de las leyes especiales que puedan regir una determinada temática. Es sobre esta base axiológica, en la que debe apoyarse cualquier magistrado a la hora de resolver conforme a derecho, para que cada subsistema jurídico esté en sintonía con la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos, ya no pueden ser tratados como compartimentos estancos.

Resultados y discusión

En este orden de ideas, ante supuestos de conflictos normativos, la función interpretativa del magistrado, será vital para superar la problemática suscitada, este deberá estar en estrecho contacto con la realidad para atender las necesidades del caso y así estar en condiciones de dictar una sentencia, razonablemente fundada, ajustada a derecho, y que sea de cumplimiento efectivo. El caso de los denominados acreedores involuntarios es una muestra de la tensión que se genera en el ordenamiento jurídico a raíz de los cambios y la evolución legislativa generada por las necesidades y los tiempos de la sociedad en la que vivimos.

El patrimonio del deudor, como prenda común de los acreedores: Es conocido por todos que, al concederse un crédito, el acreedor tendrá en miras como se encuentra constituido el patrimonio del deudor, ya que frente a un eventual

incumplimiento, el acreedor intentará cobrar su crédito con el producido de la venta de bienes que contiene el patrimonio del deudor, puesto que aquellos (salvo las excepciones legales) se encuentran afectados a las deudas que recaigan sobre su titular.

Par conditio creditorum: En efecto, ante el panorama planteado, ante esta clase de proceso colectivo, los acreedores deben resignar la plena satisfacción de sus prestaciones en aras del interés general. Se debe asegurar la aplicación de iguales reglas a quienes se hallen e igualdad de situación, este principio indica que frente a las soluciones concursales, los acreedores de una misma categoría deben recibir el mismo tratamiento igualitario, no es un principio absoluto.

Los privilegios: El proceso concursal tiende a efectivizar, el derecho de los acreedores sobre el patrimonio del deudor común cuando este no tiene los medios suficientes para cubrir los créditos adquiridos. La Ley concursal da las pautas y el orden en el cual los créditos serán satisfechos. Una vez abierto el proceso concursal. La LCQ. Por este principio un régimen general, que alcanza en principio, a la mayoría de los acreedores del concursado, los quirografarios, este crédito no goza de ninguna preferencia, por no poseer ninguna garantía específica que respalde su recuperación, no obstante, el principio de la igualdad entre acreedores como regla general, tiene sus excepciones, y la LCQ, se encarga de limitarlo, en determinadas circunstancias. Esta excepción, el privilegio, decidida por el legislador en favor de ciertos créditos, tiene preferencia de cobro.

La cuestión del acreedor involuntario: Ciertos institutos del sistema concursal, como ser la igualdad entre acreedores y los privilegios, se han visto alterados, por algunos fallos judiciales que flexibilizan sus alcances en procura de preservar derechos ligados a la misma esencia del hombre, como lo son: la dignidad, la salud y la vida misma. Los llamados acreedores involuntarios, se diferencian, de los acreedores voluntarios, en el hecho de no haber querido ser acreedor, o más técnicamente, en no haber dado crédito al deudor. Si bien la situación no ha sido prevista en la ley, antecedentes jurisprudenciales le han dado un tratamiento especial. El primero de ellos ha sido el caso de la Señora Feliciano González, quien sufrió un accidente en junio de 1992. Los fallos, destacaron en primer lugar que el caso analizado, constituía una situación excepcional y limite, donde la concursada había lesionado a la actora en su salud e integridad física, hacía más de 12 años, y de serle oponible el acuerdo que firmó con sus acreedores, solo después de 17 años la víctima iba a poder cobrar completamente el 40% de su acreencia, para lo cual debería vivir hasta los 96 años. Atento a la edad de la mujer a la que se le menguó el 40 % de su capacidad, de estarse al acuerdo, jamás podría cobrar su acreencia, ni acceder a los tratamientos adecuados. De esta manera, estaba en juego la salud y la integridad física de la señora González, todos, derechos reconocidos por los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. De lo expuesto estamos ante, el derecho de la víctima, de clara raigambre constitucional, contraponiéndose a las reglas del acuerdo entre el deudor concursal y sus acreedores y, por sobre todas las cosas, las normas de orden público concursal, de modo que para solucionar el conflicto resulto ineludible tener en cuenta la jerarquía de los derechos constitucionales violados. Así mismo la Cámara puso en análisis el rol del magistrado a la hora de fallar, como principal guardián de la constitución Nacional. En este caso, si bien la sala 1 estaba obligada a aplicar el acuerdo en forma igualitaria a los acreedores, también se encontraba obligada a aplicar la constitución, e impedir su violación. En este orden de ideas, la Cámara explicó que cuando los bienes materiales están necesariamente destinadas a atender de modo urgente o inminente debilidades graves de la salud, o cuando las personas hayan llegado a una edad en que naturalmente se producen debilidades físicas, ya no es el derecho de propiedad el afectado sino, a través de este, el de la vida misma, puesta en riesgo por aquellas circunstancias. El fallo fue confirmado en los mismos términos por la Suprema Corte de justicia de la Prov. De Buenos Aires, al declarar que “si bien es cierto, que tanto el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física, cuanto el derecho de propiedad se encuentran amparados constitucionalmente.

Disparidad en los criterios asumidos por la jurisprudencia de la CSJN. El criterio de la CSJN. Al momento de evaluar el otorgamiento de una tutela diferenciada a un acreedor quirografario en el marco de un proceso concursal o falencial ha sido cambiante. Lo que denota, que los integrantes del máximo tribunal, tienen posiciones encontradas respecto a la modificación del sistema de privilegios establecido en la LCQ. Así lo que parecía en un primer momento un aval a la figura, luego viró al otro extremo, mediante una interpretación restrictiva, respecto al derecho aplicable y la concepción del sistema jurídico nacional. Posteriormente el criterio de la corte, volvió a su postura originaria, por lo tanto nada obsta, a que el criterio se mantenga. Como vimos El primer antecedente jurisprudencial del que tenemos noticias sobre acreedores involuntarios, es un fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial departamental, “González, Feliciano C/ Microómnibus General San Martín S/ Incte. Verificación Tardía” Del 18/5/2004, que con un elaborado voto de la Dra. Graciela Medina, admitió el pronto pago de un crédito cuyo origen era una indemnización por daño físico y moral sufrido con motivo de un accidente ocurrido en junio de 1992. No se puede dejar de mencionar que la CSJN en un antecedente muy similar fallado hace pocos meses, “Asociación Francesa Filantrópica Y De Beneficencia” (6/11/2018), por mayoría hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto y se confirmó la sentencia que había revocado la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales y verificado a favor del acreedor un crédito con privilegio especial prioritario de cualquier otro privilegio, por lo cual asignando a dicho crédito por indemnización por mala praxis médica el carácter de quirografario y dejó sin efecto el pronto pago. La decisión fue adoptada por los Dres. Rosenkrantz, Highton de Nolasco y Lorenzetti, votando en disidencia los Dres. Rosatti y Maqueda. Pero en el Fallo “Institutos Médicos Antártida”, el Dr. Rosenkrantz se excusó y en su reemplazo intervino

como conjuez la Dra. Graciela Medina, quien tiene una posición asumida desde el mencionado caso “González, Feliciano” a favor de reconocer el derecho al pronto pago de esta clase de acreedores vulnerables, siguiendo la misma lógica que el Tribunal había adoptado con relación al crédito de un trabajador en el caso “Pinturas y Revestimientos aplicados SA”), por ser de rango superior a la ley de Concursos y Quiebras.

Conclusión

Es innegable que los casos jurisprudenciales, que han abierto el debate son una excepción que excede a la norma. Pero también es indiscutible que la resolución de los casos, según la aplicación estricta de la ley concursal genera sensación de zozobra e injusticia, donde se refleja claramente la iniquidad de las preferencias legales. En estos casos de acreedores involuntarios, la ley de Concursos y Quiebras, se ve atravesada por necesidades que exceden la finalidad propia con la que fue pensada por el legislador. El conflicto normativo ha llevado a los magistrados a tomar soluciones excepcionales flexibilizando ciertos institutos del derecho concursal, realizando interpretaciones extensivas del texto de la ley o aplicando otros institutos ajenos a la normativa concursal. Así la tutela judicial diferenciada sobre derechos personalísimos de los denominados acreedores involuntarios, ha desautorizado preceptos de la LCQ, declarando su inconstitucionalidad. Como se ha evidenciado, los fallos que hemos analizado, han resaltado los derechos a la vida, la salud, la dignidad como ejes fundamentales del ordenamiento jurídico. Va de suyo que cualquier decisorio que cuestionara dichos valores, no sería una sentencia ajustada a derecho. El Estado constitucional de Derecho es una realidad, su valor y su valoración se impone de una u otra forma a todo el sistema, y en muchos casos se amalgamará armoniosamente y en otros generara contradicciones y convulsiones.

Referencias bibliográficas

Graziabile, D. J. 2018. Instituciones del derecho concursal. (1ra Ed.) Tomo I a V. La Ley
Escuti, I. A. y Junyent Bas, F. 2006. Derecho concursal. Astrea
SCBA, Ac. 92.938, "González, Feliciano contra Microómnibus General San Martín S.A.C. Incidente de verificación tardía", 5/4/2006. Con nota crítica de Graziabile, Darío J., ¿Inconstitucionalidad del acuerdo homologado?, LLBA 9-2004 CJ, «Pinturas y Revestimientos aplicados SA», Fallos, :337:315, MJJ85149.

Filiación

Marcela A. Álvarez Salvador Adjunta de la Catedra “A” de Derecho de los Concursos y las Quiebras